



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio promovido por LOHENGRY SORAYA AHUMADA, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ENRIQUE SERRANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del correo institucional del despacho el días 21 de noviembre del año en curso, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación del ejecutado JORGE ENRIQUE SERRANO, concretamente los mensaje de datos de datos de fecha 27 de octubre de 2022 y la comunicación enviada el 28 de septiembre de 2022 a la dirección física suministrada para la notificación del ejecutado en mención, intervenciones de las cuales emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar al demandado JORGE ENRIQUE SERRANO, bajo las directrices del Decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° del referido Decreto.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto del demandado JORGE ENRIQUE SERRANO, como constará en la resolutive de este proveído, debiéndose requerir a la parte ejecutante para que adelante en debida forma la notificación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz la notificación efectuada al demandado JORGE ENRIQUE SERRANO, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación del demandado JORGE ENRIQUE SERRANO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2510c3a9dba0851e14a44eef22581562891bb2724eb3ba98af18211a53d4f6f2**

Documento generado en 23/11/2022 01:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio promovido por **LOHENGRY SORAYA AHUMADA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO DAVIVIENDA	21/11/2022	Ddo PRESENTA vinculo con la entidad, informan que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad bancaria informando de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad4e69f6456d13c725cf548d545820720d16499e687c81770ed0486be4b6e6f**

Documento generado en 23/11/2022 01:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, adelantado por ANA JESUS MALDONADO JULIO, a través de su apoderado judicial, en contra de JUDITH VIRGINIA VELASCO DE MONDRAGON, radicado en primera instancia bajo el número 54-001-4003-005-2019-00230-00 y en esta instancia bajo el Radicado Interno No. 2022-00127-01, a efectos de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto adoptado en la audiencia de fecha 12 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante proveído dictado en audiencia de fecha 12 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, **decidió denegar la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la señora ANA JESUS MALDONADO, aduciendo la falta de legitimación del proponente** como emerge de la videograbación adjunta al expediente.

La petición del aludido profesional, estuvo sustentada en la falta de competencia del juez de instancia para continuar conociendo del asunto, por considerar que le había fenecido el término de un año para proferir la sentencia correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Inconforme en su momento con lo allí decidido el apoderado judicial de la solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que la falta de legitimación en la causa que se hubiere declarado respecto de la señora ANA JESUS MALDONADO JULIO, no le sustraía su derecho de postulación para formular las actuaciones procesales correspondientes, entre ellas la nulidad que le fue denegada, insistiendo en que el operador de conocimiento, carecía de competencia en razón a que se superó el año con que para ello contaba.

Respecto al recurso de reposición se indicó por el Juzgador de instancia en concreto, que para que la nulidad del artículo 121 de la Codificación Procesal prosperara, debía ser peticionada por las partes previo cumplimiento de los requisitos procesales, en tanto a la legitimación en la causa para proponerla, descartando que ello se predicara en la señora MALDONADO JULIO, en atención a que debió precisamente inadmitir la demanda de la referencia por dicho factor, mediante providencia que cobró la respectiva ejecutoria.

Así mismo precisó que dejó sin efectos lo ordenado a partir del auto admisorio de la demanda, y con ello la personería en su momento reconocida al profesional del derecho EDWAR LATORRE OSORIO, decidiendo no reponer el recurso de reposición respecto de la nulidad formulada y en consecuencia concedió el recurso de apelación de manera positiva, en el efecto devolutivo, disponiendo la remisión del expediente.

Por último, se observa que de este recurso, se corrió el traslado de rigor como deviene del archivo 036 del cuaderno de instancia, sin que se hayan emitido pronunciamientos adicionales, razón por la cual se proceden a emitir las siguientes;

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la señora ANA JESUS MALDONADO JULIO en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual denegó el incidente de nulidad formulado, relacionado con la competencia funcional recopilada en el artículo 121 de la Codificación Procesal.

Pues bien, vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, siendo estos actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322, que son:

- a) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- b) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal; y
- d) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.**

Entonces, para el desarrollo del presupuesto contenido en el citado Literal A), se tiene que el mismo guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que expuso en su recurso el apoderado judicial de la señora ANA JESUS MALDONADO, los cuales van encaminados a la causal de nulidad que allí invocó.

El literal B) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto oral de fecha 12 de Agosto de 2022, el que fue notificado en estrados, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían presentarse de inmediato en la diligencia, como en efecto se predicó. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Ya deteniéndonos en el Literal C, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto, toda vez que el Numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, establece: “5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”

Finalmente, en lo que hace al literal D), encontramos que el apelante, es el doctor EDWAR FABIAN LATORRE OSORIO, quien funge como apoderado judicial de la señora, ANA JESUS MALDNADO JULIO, como deviene del poder que le fue conferido para su intervención en el trámite judicial de la referencia¹, quien en principio se encuentra facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultara en agravio, le otorga la legitimación para interponer los recursos a los que hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley.

No obstante, se dice en principio, en atención a que no es esta una decisión aislada, pues de conformidad con los antecedentes sentados, pende de las actuaciones que le anteceden, puntualmente en el caso particular, cuando el estadio procesal no es distinto de la inadmisión de la demanda, la cual precedió de la declaratoria del operador judicial del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, cuando decidió dejar sin efectos todas las decisiones proferida a partir del auto admisorio inclusive, entendiéndose entonces que el estado del proceso al tiempo de la apelación, no es distinto de la etapa de inadmisión, mediante decisión en firme en tal sentido como emerge de la videograbación allegada.

Puntualizado lo anterior, debe precisarse igualmente que a esta instancia le asiste una competencia restrictiva entorno a la apelación incoada, en razón de lo contemplado en el artículo 328 del C.G.P., que reza: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”, por lo que a ello se atenderá esta operadora judicial.

Siguiendo entonces con el análisis de este presupuesto atinente a la legitimación para la formulación del recurso de alzada, debe decirse que, se halla inmerso en esta condición, la parte a quien de forma directa la providencia le haya sido desfavorable, siendo ello lo que le da la posibilidad de reclamar el derecho invocado, dado que posee la vocación jurídica para dicho reclamo; presupuesto echado de menos por el operador de instancia, respecto de la nulidad que le fue formulada y la que ameritó una decisión negativa a sus intereses, soportada legalmente en el inciso final del artículo 135 del estatuto procesal del proceso, que enseña: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las**

¹ Folio 2 digital del archivo 001 del expediente de primera instancia.

determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Para armonizar lo anterior debe precisarse que sobre la Legitimación en la causa de antaño la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que corresponde a: “a *identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48).

Posteriormente la misma Corporación aclaró que: “*el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión*”. (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Desde la Doctrina, el tratadista Couture, refiere que la legitimación es: “*la aptitud para realizar actos jurídicos procesales válidos*” y forma parte de lo que se ha conocido como “*capacidad adjetiva*”, la cual “*mira a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes*”²

Presupuesto de la legitimación que igualmente se hace ausente frente a la apelación que habilitaría a esta instancia, en la medida que tal como lo advirtió el juez de primer grado, el profesional del derecho no contaba con personería para representar los intereses de la persona a quien debiera interesarle tal formulación, quien de conformidad con la realidad fáctica procesal, no era propiamente a la señora MALDONADO JULIO, sino que concernía a un asunto propio de quien le asistía interés en la pretensión, que no era otra persona que YURANY SHIRLEY QUINTERO MALDONADO, como en efecto se expuso y declaró por el juez de la causa al decretar la nulidad de sus actuaciones e inadmitir la demanda para que se encausara de forma adecuada.

Así las cosas, conclúyase que el recurso de APELACION formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022, resulta toda luces inadmisibile, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, lo que se dispondrá en la parte resolutive de este auto. También se procederá a la remisión del expediente al Juez de Instancia, para lo de su competencia, a quien se le insta para que tenga en cuenta los argumentos expuestos en esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE APELACION incoado por la apoderada judicial de ANA JESUS MALDONADO JULIO

² Estudios de derecho procesal civil, t. III, pág. 216.

respecto del auto de fecha 12 de agosto de 2022 por el cual se denegó la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiéese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3947b174a2c2222f9b0e3cd5d285e5ce5fd4d125cb6dbcd75286611a087468**

Documento generado en 23/11/2022 01:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por ROSA MARIA GARCÍA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NUEVA EPS y CLÍNICA SAN JOSE S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Partiendo del hecho de que en la pasada sesión de audiencia se predicaron circunstancias sumariamente comprobadas que impidieron la realización de la misma como emerge del expediente digital, así como también la agenda de audiencias ya establecida, se procede a FIJAR nueva FECHA y HORA para continuarla etapa de juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Audiencia que se celebrará de manera VIRTUAL.

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el **DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM) para efectos de llevar a cabo audiencia de JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373** del Código General del Proceso, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo de la audiencia que aquí se programa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a44dc30934ae9169b28d4478679a45f645b7af868128ab17926f8c1c2e109ced**

Documento generado en 23/11/2022 01:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por ALIX CECILIA RAMIREZ DE JEREZ, a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA ISABEL BRIÑEZ MUÑOZ, para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la decisión adoptada en providencia oral emitida en audiencia de fecha 30 septiembre a través de la cual se le negó la concesión del recurso de apelación formulado.

ANTECEDENTES

El día 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, profirió la sentencia de la instancia, denegando las excepciones formuladas por el extremo demandado por las razones jurídicas allí proferidas, entre otros aspectos allí decididos.

En contra de la aludida decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la sentencia en comento, siendo ambos denegados en razón a su procedencia. El primero por razón de que correspondía la decisión atacada a una sentencia, la cual se desdice del mismo, considerando que solo eran susceptible del referido medio de impugnación, los autos; y respecto al segundo, sostuvo el operador judicial que por disposición legal se trataba de un asunto de única instancia, al cual le estaba vedado la alzada.

Seguidamente, en contra de estas decisiones, el apoderado judicial de la parte demandada, formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja, siendo el primero denegado como de la grabación se deriva; y el segundo concedido para conocimiento de esta instancia, en razón de lo previsto en el artículo 353 de la Codificación Procesal.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical invocado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la decisión negativa del *ad quo*, de concederle el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Vale la pena referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y **la Queja, ante el superior funcional al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical), que responde al principio de las dos instancias.**

Sea primeramente referir que la concesión y viabilidad del Recurso de Queja de conformidad con lo establecido en la normativa procesal civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, que concretamente son:

- a) Que devenga de **la negación del recurso de apelación** que se hubiere incoado contra una providencia judicial, y;
- b) Que se hubiere interpuesto **en subsidio** al recurso de reposición **oportunamente** incoado contra la providencia que negó la apelación.

Pues bien, circunscribiéndonos a lo determinado en el Literal a), no cabe duda, que fue mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, que el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, además de abstenerse de reponer el auto en comento, se abstuvo de conceder el recurso de APLEACION que el apoderado judicial de la parte demandada le hubiere formulado subsidiariamente, lo anterior se concluye de las videograbaciones adjuntas al expediente de instancia¹.

Y deteniéndonos en el literal b), del simple análisis que se efectúa de las piezas remitidas a esta instancia, deviene que el auto que negó el recurso de apelación

¹ Archivos 043 y 049 del expediente de instancia.

fue proferido en la misma audiencia oral de fecha 30 de septiembre de 2022, el que fue notificado en estrados, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían presentarse de inmediato en la diligencia, como en efecto se predicó. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, vemos que en razón de lo decidido por el operador judicial, el apoderado judicial de la parte demandada, fue enfático en indicar su deseo de interponer el recurso de queja, de manera subsidiaria al de reposición, e igualmente le fue denegado este medio de impugnación, como quedó explicado.

Así pues, ha de concluirse, que se dan los requisitos procedimentales para la invocación de este recurso de alzada como quedó expuesto, razón por la cual se pasará al análisis central y propio para determinar si el recurso de apelación interpuesto fue bien denegado o no.

Para desatar lo anterior, es menester indicar que el legislador estableció en el artículo 352 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“Cuando el Juez de Primera Instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá imponer el de queja **para que el superior lo conceda si fuere procedente...**”*

De lo anterior se colige, que para admitir un recurso de queja se requiere además de la legitimidad y oportunidad (que son requisitos de carácter general para la interposición de recursos), que la apelación invocada sea procedente, lo que nos está recordando que deben tenerse en cuenta no solo factores que conciernen a la apelación en sí misma, como lo es la Taxatividad que la decisión reviste, en los términos el artículo 321 de nuestra Codificación Procesal, sino también respecto a la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, la competencia por razón de la naturaleza del asunto, la cuantía de la acción y el lugar donde debe ventilarse el proceso; vale decir comprende el examen de todos los elementos que constituyen el acto jurisdiccional.

Y precisamente deteniéndonos en este punto de la procedencia de la apelabilidad de la decisión, hemos de indicar que la razón fundamental que conllevó al juzgado de instancia a adoptar la decisión negativa de conceder este medio de impugnación, no fue otra que se trata el presente un proceso de aquellos de **única instancia** por razón de las reglas procesales que rigen la restitución de inmueble arrendado.

Entonces centrándonos en este argumento, procedemos al análisis del Principio Constitucional de la Doble Instancia recopilado en nuestro Código Procesal General, específicamente en su artículo 9º, que establece: “*Los procesos tendrán dos instancias, **a menos que la ley establezca una sola**”.*

Este mismo principio, ha sido por supuesto objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional, recientemente en la Sentencia T-388 de 2015, en la que indico:

(...) el verdadero sentido de la doble instancia no se puede reducir a la mera existencia -desde el plano de lo formal/institucional- de una jerarquización vertical de revisión, ni a una simple gradación jerarquizada de instancias que permitan impugnar, recurrir o controvertir y, en últimas, obtener la revisión de la decisión judicial que se reputa injusta o equivocada, ni a una concepción de la doble instancia como un fin en sí mismo. No. Su verdadera razón de ser es la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad. Ella es pues un medio para garantizar los fines superiores del Estado, de que trata el artículo 2º de la Carta, particularmente en este caso la eficacia de los derechos.

*Así concebida, **la doble instancia es apenas un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial). Su implementación solo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros instrumentos. Cuando ello ocurra, bien puede erigir el Legislador dichos eventos en excepciones a su existencia.*** (Negrilla fuera de texto).

*(...) puede concluirse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que **el derecho a la doble instancia no es absoluto, pues existen eventos en los cuales puede restringirse por el legislador, siempre y cuando se respeten una serie de criterios especiales como la razonabilidad y la proporcionalidad frente a las consecuencias impuestas a través de la providencia que no puede ser objeto del recurso de apelación.*** (...) **(negrillas fuera de texto).**

Igualmente, el tratadista HERNANDO MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General Undécima Edición. Edit. ABC, Pág.78, señaló:

“...por lo que la regla general es las dos instancias y por excepción hay competencia de un solo grado, cuando la sentencia no admite recurso ante el Superior, caso en que tampoco lo tienen los autos proferidos durante su transcurso, que habrían sido apelables si se hubieran pronunciado en procesos sujetos a dos instancias, pues lo secundario debe seguir el mismo régimen de lo principal.

Llamase instancia, en este caso, cada uno de los grados de competencia funcional que la ley fija a los diversos asuntos que se someten a los Tribunales para su conocimiento y fallo, y también la sustanciación que tiene lugar ante cada uno de estos diferentes jueces, pues genéricamente es cualquier petición ante las autoridades. Grado que se emplea con más propiedad para las apelaciones de los autos, en que la competencia funcional no es plena, como en la instancia, sino que está restringida a resolver el recurso...

*El principio de la doble instancia es expresión de otros dos: El de impugnación (posibilidad de recursos procesales) y el de contradicción. En efecto, para que sea efectivo el derecho a impugnar las decisiones judiciales y el demandado contradecir las pretensiones del actor, se ha establecido las dos instancias, de acuerdo con la organización jerárquica de la administración de justicia, con el fin de que el proceso sea conocido por un juez distinto (superior) de quien emitió la decisión. **El principio exceptúa los procesos de una sola instancia, como sucede con los de mínima cuantía...**” (Subraya y Negrilla fuera de texto).*

Así, se concluye que el principio de la doble instancia no es absoluto, pues una de las excepciones en materia civil, son los procesos establecidos como de única instancia, por lo que necesariamente mencionaremos el artículo 17 del Código General del Proceso y de manera especial para el caso que nos ocupa el Numeral 1º, que enseña: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”, artículo antes descrito que necesariamente debe analizarse en concordancia con lo contemplado en el

artículo 25 ibídem, para efectos de determinar los parámetros de la cuantía, el que con respecto a los de mínima, indica: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”*. Lo anterior, como regla general determinante de la cuantía y por tanto de las instancias a que el asunto debe someterse.

No obstante, descendiendo al caso que nos ocupa, observamos que se trata de un proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado, fundada en la mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento como se describió en los fundamentos facticos y especialmente las pretensiones que conforman el escrito de demanda inmerso en el archivo 002 del expediente digital. Casual que reviste de una connotación especialísima entorno a su trámite, siendo el numeral 9° del artículo 384 de la Codificación Procesal, la que así lo consagra, véase: ***“Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”***; y de la que se desprende que en efecto este asunto se subsume en uno de única instancia.

Entonces, es factor determinante para la concesión del recurso de apelación, que si la competencia funcional por la naturaleza del asunto y la cuantía, es de UNICA INSTANCIA al tenor de la ley; **el proveído objeto de la queja resulta inapelable**, siendo acertado el argumento central del *a quo*, a la hora de emitir su decisión.

Así las cosas, sin necesidad de realizar más elucubración con respecto a otros elementos propios de la apelación, bajo el entendido de que el mismo se torna improcedente en este asunto, este despacho judicial considera que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 y se ordenará devolver la actuación al juez de conocimiento, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 30

Ref. Proceso Verbal

Rad. 54-001-4003-005-2022-00378-00

Radicado Interno. 2022-00154

de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Comuníquese lo aquí decidido, dejándose las constancias de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8421e4c8fdd4c94a05e31f4b9c8955d16d87d7d2c268b19116f76cd77fcd0511**

Documento generado en 23/11/2022 01:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de **SUCESIÓN**, adelantado por MILAGROS CONSUELO PABON, con respecto al causante CONSUELO DEL SOCORRO PABON ESPINEL (QEPD), para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Bien, una vez efectuado el respectivo estudio del expediente, considera este despacho que carece de competencia para resolver en esta instancia, pues tal asunto se encuentra atribuido a los Jueces de Familia del Circuito. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, puntualmente en el Numeral 4º, los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia tribuida por ley a los notarios.”*, encontrándose este asunto inmerso a dicha regla, pues como se describió se trata de un proceso de sucesión y su cuantía se determina como menor, en los términos del artículo 25 de esta misma codificación.

Así las cosas, nos encontramos en un proceso susceptible de segunda instancia, en virtud de lo cual a las voces de lo establecido en el artículo 34 del Código General del Proceso; *“Corresponde a los jueces de familia conocer en **segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía** atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De tal manera que atendiendo lo antes expuesto, en este caso objeto de estudio se determina que no es esta unidad judicial competente para conocer el asunto en contienda, específicamente la apelación interpuesta, razón por la habrá de declararse esta situación, disponiéndose entonces enviar el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema de información correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

Ref.: Recurso de Apelación de Auto
Rad. No. 54-001-4003007-2022-00485-00
Radicado Int. 2022-00162-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta unidad judicial para conocer en esta instancia, del presente proceso de sucesión adelantado por MILAGROS CONSUELO PABON, con respecto al causante CONSUELO DEL SOCORRO PABON ESPINEL (QEPD), por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, Remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad a través del canal pertinente, a fin de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de Cúcuta.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema Justica Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4445c650dc9599c5cc00ca08a44d4e1812bf6520a09efe58ab249d3d40abdfb6**

Documento generado en 23/11/2022 01:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, respecto del conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por AMBROSIO CARDENAS, a través de apoderado judicial en contra de CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el día 25 de noviembre de 2021 en la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander, quien mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, rechazó la demanda por carecer de competencia para ello, lo que soportó en que de conformidad con el Numeral 1° del artículo 28 de la Codificación Procesal se trata de un asunto del conocimiento del Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Cúcuta, ordenando remitirle el asunto para que asumiera la respectiva competencia.

Por lo anterior, pasó a conocer del asunto el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el cual mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2022, se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto y como consecuencia de ello planteó conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, bajo el siguiente entendido:

Que el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, desconoció en su decisión lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 de la Codificación Procesal, en tanto que “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”, pretermitiendo que el demandante direccionó ante esa unidad judicial la demanda, manifestando incluso desconocer el domicilio del demandado.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. Según el tratadista Couture, *“Competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”*

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

De acuerdo con la norma trascrita, para que pueda surgir el conflicto negativo de competencia, necesariamente deben existir dos declaraciones; que consisten en que el Juez que está conociendo del proceso se declare incompetente y así se lo comunique al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declare a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso.

Como primera medida debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como *“aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se*

encuentren los elementos del proceso, personas o cosas” (Sentencia T-308 de 2014).

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*. Siendo esta la regla general que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

Sin embargo, este fuero no excluye la aplicación de otros que también definen la competencia para un mismo litigio, como quiera que pueden ser exclusivos en algunos casos o concurrentes, como de la interpretación conjunta de los Números 1º, 3º y 5º del Artículo 28 del Código General del Proceso se entiende, por lo que queda **a criterio del demandante escoger la autoridad ante la cual adelantará el correspondiente trámite, atendiendo su situación concreta.**

Pues bien, se observa del libelo de la demanda, específicamente que en el acápite de notificaciones se indicó bajo la gravedad de juramento, que se desconocía la dirección física y/o electrónica del demandado para efectos de perfeccionar este acto, solicitándose con ocasión de ello, el emplazamiento del demandado, como posibilidad procesal así prevista por el legislador, no entendiéndose de donde se deriva el argumento del operador judicial del municipio del Zulia, como determinante de la ausencia de competencia que aduce por razón del domicilio del demandado.

En cambio sí, acertada resulta la posición del titular del Juzgado Primero Civil Municipal relacionado con la regla de competencia planteada en el numeral 3º del artículo 28 de la Codificación Procesal, en tanto que al tratarse de un asunto de carácter ejecutivo y habiéndose establecido el municipio del Zulia como lugar del cumplimiento de la obligación era el operador de dicha municipalidad el competente para conocer del asunto, pues basta con hacer un examen al contenido del título valor allegado para llegar a dicha conclusión, siendo además este un aspecto asumido y tenido en cuenta por el demandante al direccionar la demanda ante el juez en comento, tratándose esto ítérese, de una elección del

demandante, respecto de lo cual ha precisado reiteradamente la jurisprudencia que:

“[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de septiembre de 2015, Rad. 2015 00164 00).”

Bajo esta línea argumentativa, se considera que le asiste razón al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad al declarar la colisión de competencia, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá remitir el expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal del ZULIA Norte de Santander**, para que avoque el conocimiento del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la colisión de competencia declarada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, por las razones anotadas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO; DECLARAR que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA NORTE DE SANTANDER** de esta ciudad, es el competente para conocer de la demanda Ejecutiva Singular promovida por AMBROSIO CARDENAS, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al mencionado despacho judicial a fin de que avoque el conocimiento del asunto, continuando con el trámite pertinente.

CUARTO: COMUNÍQUESE de lo aquí decidido al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65dcc6124cb03df0b17e9cdd045043696a7e6d1683a3f1729e8d29f1e3cb667**

Documento generado en 23/11/2022 01:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>